PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ENIS DEL SOCORRO HERNANDEZ DE PACHECO C.C. 22.634.237
DEMANDADA:	LUIS OCTAVIO PACHECO MORALES C.C. 3.724.800
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00466-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de septiembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por ENIS DEL SOCORRO HERNANDEZ DE PACHECO, contra LUIS OCTAVIO PACHECO MORALES, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en la demanda se indica como lugar de notificación del demandado su lugar de trabajo, el cual puede o no coincidir con su lugar de residencia.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento,** el domicilio de la parte demandada.

Además, se observa que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta transcendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.

Asimismo, se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Finalmente, Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

> "(…) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por LUIS OCTAVIO PACHECO MORALES, contra ENIS DEL SOCORRO HERNANDEZ DE PACHECO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

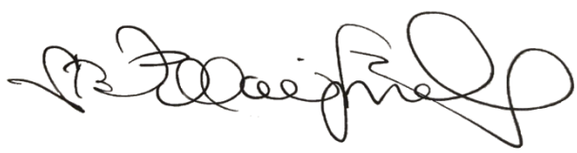

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ